

IEEPCO-CG-38/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, ENTRE EL INE Y EL IEEPCO RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024.

GLOSARIO:

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPELSO o Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEEPCO o Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lineamientos: Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

CD: Consejo Distrital Electoral del INE

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

JLE: Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

MDC: Mesa Directiva de Casilla.

Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Protocolo: Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales, entre el INE y el IEEPCO recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria urgente celebrada el día tres de junio de dos mil veintidós el Consejo General aprobó, por medio del acuerdo IEEPCO-CG-76/2022, Los Modelos de Remisión y Recepción de los Paquetes Electorales

de Distinta Competencia de los 25 Consejos Distritales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

- II. Mediante Decreto número 1226, aprobado por la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca el cuatro de abril del 2023, y publicado en el Periódico Oficial número 16 Vigésimo Octava Sección del 22 de abril del 2023; fue realizada la última reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, quedando vigentes sus disposiciones para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024.
- III. El 31 de mayo de 2023, el INE, mediante acuerdo INE/CG294/2023, aprobó el modelo de Casilla Única para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- IV. En fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
- V. Con fecha 08 de septiembre de 2023, en sesión especial, el Consejo General de este Instituto emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VI. Con fecha 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VII. Con fecha 08 de septiembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-27/2023, el Consejo General aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas a integrar los 25 Consejos Distritales Electorales y los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- VIII. En fecha 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG561/2023 aprobó los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024
- IX. Con fecha 27 de octubre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General de este Instituto aprobó la Segunda Convocatoria para integrar los 153 Consejos Municipales Electorales que fungirán durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- X. Con fecha 27 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-50/2023

mediante el cual aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 25 Consejos Distritales Electorales que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- XI. Con fecha 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 25 Consejos Distritales Electorales.
- XII. Con fecha 28 de diciembre de 2023, mediante acuerdo IEEPCO-CG-62/2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó los formatos de la documentación electoral sin emblemas, el diseño del material electoral, el modelo del sobre voto de diputación migrante o binacional, así como la documentación electoral para el voto de las y los oaxaqueños residentes en el extranjero, bajo la modalidad electrónica; por internet y presencial, validados por el INE, los cuales serán utilizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIII. En sesión extraordinaria urgente que inicio el 27 y concluyo el 28 de diciembre de 2023, el Consejo General, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-63/2023, aprobó el Dictamen que contenía las propuestas definitivas para la integración de los 107 Consejos Municipales Electorales, que fungirán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- XIV. Con fecha 31 de enero de 2024, se instalaron formalmente 107 Consejos Municipales Electorales.
- XV. Mediante correo electrónico la DEOCE, en fecha 12 de febrero de 2024, remitió el proyecto de protocolo y anexos al Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, con la finalidad que efectuara revisión a dichos documentos.
- XVI. En fecha 13 de febrero el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, remitió vía correo electrónico institucional el proyecto de protocolo y anexos revisados, con comentarios y sugerencias a efectos de que se consideraran y fueran integrados por la DEOCE.
- XVII. Con fecha 17 de febrero de 2024, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-27/2024, por el que se aprueban los formatos y especificaciones técnicas de la documentación electoral con emblemas, validados por el Instituto Nacional Electoral, que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al congreso local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, independientes indígenas o afromexicanas, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- XVIII. El 19 de febrero de 2024, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, mediante correo electrónico Institucional

remitió el proyecto de protocolo y anexos con observaciones derivadas de la revisión efectuada por esa Vocalía.

- XIX. Reunidos en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Oaxaca, en fecha 22 de febrero de 2024, personal de organización del INE y del IEEPCO, verificativa reunión con la finalidad de tratar temas relacionados con el protocolo y sus anexos.
- XX. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0283/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, la DEOCE remitió al Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, el proyecto de protocolo con las modificaciones planteadas en la reunión efectuada el 22 de febrero de 2024.
- XXI. El 25 de febrero de 2024, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, remitió el proyecto de protocolo con las observaciones derivadas de la revisión efectuada por esa instancia.
- XXII. En fecha 26 de febrero de 2024, la DEOCE remitió a través del oficio IEEPCO/DEOCE/0293/2024 el proyecto de protocolo con las observaciones emitidas por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca.
- XXIII. Mediante oficio IEEPCO/DEOCE/0299/2024 de fecha 27 de febrero de 2024, la DEOCE remitió nuevamente el proyecto de protocolo con dos anexos que consistieron en acta circunstanciada y un archivo digital en formato Excel correspondiente al registro de paquetes y documentación electoral recibida en un órgano distinto al competente.
- XXIV. El Vocal de Organización Electoral de la Junta Local del INE en el Estado de Oaxaca, en fecha 28 de febrero de 2024 mediante oficio IEEPCO/OAX/JL/VO/018/2024, remitió la versión revisada del protocolo, mencionando, que esa instancia consideraba que una vez atendidos los comentarios vertidos, estaría en condiciones de ser aprobado por este Consejo General.

CONSIDERANDOS:

Primero. Competencia.

1. Este Consejo General es competente para aprobar el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales, entre el INE y el IEEPCO recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024., conforme a lo previsto en los siguientes fundamentos:

Segundo. Marco Jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. El artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la CPEUM, atribuye al INE, tanto en los procesos electorales federales como en los locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales; entre otras.
2. El Artículo 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales, que, entre otras, ejercerán las funciones de preparación de la elección, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinio y cómputo en los términos que determine la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; así como, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
3. Que el Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, las funciones de las autoridades electorales deben apegarse a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Conforme a lo dispuesto en los artículos 85, numeral 1, inciso h) y 299, numerales 1 y 2, de la LGIPE, una vez clausurada la casilla, las presidencias de las mesas directivas de casillas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital correspondiente los paquetes y expedientes de casilla, inmediatamente si la casilla está dentro de la cabecera distrital; hasta 12 horas si la casilla es urbana y está fuera de la cabecera; y hasta 24 horas si es rural. Además, los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen
5. En términos de lo dispuesto por los artículos 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; y 30, párrafos 1, 2,3 y 5 de la LIPEEO, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la ley general, así como la constitución y leyes locales, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad y se realizarán con perspectiva de género.

6. En términos del artículo 104, incisos f y g) de la LGIPE, corresponde a los organismos públicos locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el INE.
7. El artículo 225, numeral 5, de la LGIPE dispone que la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.
8. De conformidad con los artículos 287, 288 y 289, durante la etapa de Jornada Electoral, una vez declarado el cierre de la votación, el funcionariado de la MDC inicia el escrutinio y cómputo de los votos en casilla, en el siguiente orden: Presidencia, Senadurías y Diputaciones. En comicios concurrentes, de forma simultánea se realizará el escrutinio y cómputo de las elecciones locales, bajo la secuencia: Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
9. Los artículos 293 y 294 señalan que cuando concluya el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantarán las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada elección, las cuales contendrán, por lo menos: los votos emitidos a favor de cada partido o candidatura, el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos nulos y, en su caso, el número de representantes que votaron en la casilla sin estar en la lista nominal; la relación de incidentes y de escritos de protesta presentados por las representaciones de partido político y de candidatura independiente. Las actas correspondientes a cada elección deberán contener la firma, sin excepción, de las personas funcionarias y aquellas que actuaron como representantes en la casilla.
10. Los numerales 3 y 4, del artículo 299, de la LGIPE, señala que los Consejos Distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea y podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas al término de la Jornada Electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los órganos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones federal y de las entidades federativas, conforme al artículo 327 del RE.
11. El artículo 304, numeral 1, incisos a) y b), establece el procedimiento para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales.

12. El artículo 307, numeral 1, inciso a), señala que, para la recepción de paquetes electorales, el Consejo Distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, y dispone que los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante la recepción de estos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

13. El artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución y la legislación aplicable.
14. En términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafo primero de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

15. El artículo 5, numeral 2 de la LIPEEO, señala que, en el ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el IEEPCO y el Tribunal serán garantes de su observancia.
16. Que el artículo 31, fracciones I, IV, V, VII y XII de la LIPEEO, señala que son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Constitución Local y la ley de la materia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamiento que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños residentes en el extranjero y promover el ejercicio de los derechos político-electorales y la participación de la ciudadanía oaxaqueña residente en el extranjero.
17. El artículo 32, fracciones I y VII, de la LIPEEO, establece que son funciones del Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la LGIPE; e imprimir los documentos y producir los

materiales electorales, en los términos de la reglamentación que al efecto emita el INE; entre otras.

18. Que el artículo 33, numeral 1, fracción V, de la LIPEEO, establece que es atribución del Instituto, celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos.

Los contenidos de dichos convenios deberán especificar ampliamente la colaboración y contribución de cada órgano electoral, específicamente en los rubros: integración de órganos electorales temporales, oficialía electoral, colaboración y contribución financiera, periodos de diseño, impresión, entrega de materiales y documentación electoral y cómputos electorales.

19. Que de conformidad a lo establecido en lo dispuesto por el artículo 34, fracción III, de la LIPEEO, el Instituto Estatal para el cumplimiento de sus funciones contará con órganos desconcentrados, como son los Consejos Distritales y Municipales Electorales.
20. Que el artículo 38, fracciones I, II y IV de la LIPEEO, establece que dentro de sus atribuciones el Consejo General tiene las de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades que le confieren la Constitución Federal y la Ley General; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, y la Ley General y vigilar y supervisar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos distritales y municipales del instituto.
21. Que el artículo 53, de la LIPEEO, dispone que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios, y en su caso, extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios para la elección de diputaciones al Congreso, Gubernatura y concejalías a los Ayuntamientos, además establece que estos órganos desconcentrados se integrarán, con las representaciones de los partidos políticos, y en su caso de candidaturas independientes, con los siguientes integrantes: una presidencia, con derecho a voz y voto; cuatro consejerías electorales propietarias con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; y una secretaría, con voz, pero sin voto.
22. Que el artículo 60, numeral 2, fracciones I, II, VII y X de la LIPEEO, establece que dentro de las atribuciones de los Consejos Distritales se encuentra el de

vigilar la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General; preparar, desarrollar y vigilar la elección de Gubernatura del Estado y diputados al Congreso, en el ámbito de su competencia; establecer los mecanismos necesarios para la entrega y recolección de la documentación y el material electoral, en los términos que determine el INE, y efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional y de Gobernador.

23. En términos del artículo 63, numeral 2, fracciones VI y X, de la LIPEEO, dispone que, los Consejos Municipales Electorales dentro del ámbito de su competencia, tienen, entre otras, las siguientes atribuciones, efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan; y las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General, y la normatividad interna del Instituto Estatal.
24. Que el artículo 148, numerales 3 y 4 de la LIPEEO, refiere que la etapa de preparación de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral, esta última inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.
25. De conformidad con el artículo 162, numeral 1, de la LIPEEO, establece que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Consejo General del INE, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y concejalías a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos
26. Que el artículo 169, de la LIPEEO, dispone que el Instituto y el INE deberán coordinarse y convenir oportunamente, las actividades que desarrollarán los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para las elecciones locales, en el auxilio de los consejos distritales y municipales, así como a las mesas directivas de casilla en la entrega y recepción de la documentación y material electoral, en la logística de la jornada electoral y en las sesiones de cómputo y asignación de concejales de representación proporcional, en los términos de lo dispuesto por la Ley General, y reglamentación que dicte el Consejo General del INE y en todo caso deberá establecerse de manera oportuna en el convenio de colaboración entre las dos instituciones.
27. El artículo 170, de la LIPEEO, dispone que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales desarrollarán las actividades de

asistencia electoral en los términos de lo dispuesto por el artículo 303 de la LGIPE.

28. El artículo 173, numeral 1, de la LIPEEO, establece que la vinculación entre el INE y el IEEPCO, para la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, deberá partir de una visión integral y transversal de las actividades en las que el INE ejerza una función rectora, lo que favorecerá en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
29. En términos del artículo 207, numeral 5, de la LIPEEO, determina que los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales auxiliarán en los trabajos de visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla; realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en el párrafo 2, incisos a) al h) del artículo 303 y los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la LGIPE.
30. El artículo 230, de la LIPEEO, ordena que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.
31. Que el artículo 237 de la LIPEEO, refiere que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y las representaciones que actuaron en la casilla.
32. El artículo 238 de la LIPEEO, establece que, al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado. Y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el

expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearán hacerlo.

33. Que el artículo 242 numeral 1 de la LIPEEO, establece que, una vez clausuradas las casillas, las presidencias de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital y municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura: a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; b) Hasta 12 (doce) horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito o municipio; y c) Hasta 24 (veinticuatro) horas cuando se trate de casillas rurales.
34. Que el artículo 243, incisos a) y b), de la LIPEEO, señala que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; la presidencia o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

35. El artículo 1, párrafo 1 establece como su objeto el de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL.
36. De conformidad con lo establecido en los artículos 110, numerales 2 y 4 y 111, numeral 2, en cada proceso electoral, federal o local, el Consejo General del Instituto aprobará una Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral que se define como el conjunto de lineamientos generales y directrices para la integración de MDC, capacitación y asistencia electoral. En las elecciones locales, los OPL podrán coadyuvar en los términos que se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración, de conformidad con la referida Estrategia.
37. El artículo 328, numerales 1 y 2 señala que, en cualquier tipo de elección, federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del Instituto. En el convenio general de coordinación y colaboración que se celebre con cada OPL, se establecerá la forma en que podrán coordinarse y participar los OPL en el mecanismo destinado para las elecciones locales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 326, numeral 2 de este Reglamento, con el fin de agilizar el procedimiento.
38. En caso de elecciones concurrentes, la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir con

la mayor oportunidad los paquetes de resultados electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad en términos de este apartado.

El numeral 17 del Anexo 14 del RE señala que, una vez que se tenga conocimiento de la recepción de un paquete que corresponde a otro ámbito de competencia, el o la presidenta del órgano receptor lo notificará, por la vía más expedita, a quien presida el Consejo Local del Instituto y del Consejo General del OPL.

Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

39. El apartado “**IV acciones previas**”, de los Lineamientos, establece que, a más tardar, el 16 de febrero de 2024, este Instituto, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE, elaborarán el Protocolo que atienda las circunstancias específicas de cada Entidad, descritas en el apartado VI de los Lineamientos, así como las determinaciones institucionales y las acciones que recaerán en sus ámbitos de responsabilidad; el cual, deberá ser aprobado por este Consejo General a más tardar el último día del mes de febrero de 2024. El IEEPCO notificará a la DEOE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a más tardar dentro de los cinco primeros días de marzo de 2024, la aprobación del referido Protocolo.
40. El apartado “**V acciones preventivas**”, de los Lineamientos, serán aquellas dirigidas a evitar errores que tengan como consecuencia que la documentación, expedientes y paquetes electorales de casilla se entreguen al término de la Jornada a un órgano que no le corresponde recibirlos.
41. El apartado “**VI acciones correctivas**”, de los Lineamientos, establece que, son aquellas que se emplearán para garantizar la recuperación, entrega y/o intercambio de documentación o paquetes electorales entregados en un órgano distinto al que corresponden. Las cuales se describen de acuerdo con el momento en que fue detectado:
 - a) Durante el operativo de recepción de paquetes.
 - b) Durante los cómputos que inician el mismo día de la JE.
 - c) Durante los cómputos que inician posterior al día de la JE.
 - d) Durante los trabajos de recuento de votos.
 - e) Una vez concluido el cómputo correspondiente.
 - f) Materiales electorales.
 - g) Casos no previstos.

En cuanto a los anexos de los Lineamientos, contienen una lista de cotejo que utilizará la o el Capacitador Asistente Electoral y/o la presidencia de la MDC, como guía para la integración del paquete electoral, misma que tiene como finalidad ser una acción preventiva; también, se incluye un acuse de recibido que servirá como mecanismo de control interno para el órgano receptor, además de ser un acuse de recibido para el órgano correspondiente y la persona responsable del traslado; y finalmente, una Hoja de Registro, en la cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recibe el paquete.

Es importante precisar que los Lineamientos tienen la finalidad de preservar la cadena de custodia de los paquetes, toda vez que en el supuesto de que no se pudieran tomar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales, sobre el resguardo de paquetes electorales, podría generar una serie de violaciones e irregularidades que podrían ser determinantes para el resultado de alguna elección.

Adicional a lo anterior, el seguimiento puntual del procedimiento y los actos previstos tienen como finalidad, que los órganos desconcentrados del IEEPCO, cuenten con elementos procedimentales para realizar las acciones previas, preventivas y correctivas.

MOTIVACIONES:

42. El principio de certeza es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, por lo que este Consejo General considera que dicho principio implica que los actos y resoluciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, en ese sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de la ciudadanía y de los actores políticos a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente y veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre, en un sentido más amplio, significa que todos los actos de este órgano electoral, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Sirve como guía orientadora la Tesis P./J. 60/2001 que nos dice:

***“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.*”**

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.”

43. La cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidaturas y ciudadanía respecto de los resultados de la elección, por lo que, es un deber de este Instituto actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia de la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral, que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección. En materia electoral, implica que la cadena de custodia es la garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral, es decir de las candidaturas, partidos y el mismo electorado, al constituirse en una de las herramientas más importante, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de este Instituto que se materializa en realizar todas las acciones establecidas en protocolos y lineamientos, para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de la documentación electoral, por ello, este Consejo General adopta las medidas jurídicas y materiales que resultan necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados y trasladados a través del mecanismo jurídico y legal más oportuno.
44. Por ello, en cumplimiento a los principios rectores de la función electoral y a las atribuciones conferidas a este órgano electoral, descritos en párrafos precedentes, se considera procedente la aprobación del Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales, entre el INE y el IEEPCO recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y sus anexos, que serán utilizados en las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
45. En este contexto, el Consejo General tiene la atribución de establecer las bases para la recolección, entrega o intercambio de paquetes y/o documentación y

materiales electorales. Debido a ello, es preciso prever al Instituto y los órganos desconcentrados para la notificación expedita relacionada con la posesión de paquetes, documentación y materiales electorales entregados a un órgano electoral distinto a aquel que es competente para recibirlos. De conformidad con lo previsto en los considerandos de este apartado, es necesario establecer los criterios para garantizar la recolección, entrega y/o intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales objeto de una entrega distinta.

En ese mismo tenor, es de suma relevancia que el Instituto apruebe el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibido en órgano electoral distinto al competente, con la finalidad de que atienda las circunstancias específicas de cada caso, descritas en el protocolo objeto del presente acuerdo, así como las determinaciones institucionales y las acciones que recaerán en sus ámbitos de responsabilidad.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 5, Apartado C; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 85, numeral 1, inciso h) y 299, párrafo 1; 98, párrafos 1 y 2; 104, incisos f y g), 225, numeral 5, 287, 288, 299 numerales 3 y 4, 304 numeral 1 incisos a) y b), 307, numeral 1, inciso a), de la LGIPE; 327 del RE; artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, 114 TER, párrafo primero de la CPELSO; artículo 5, numeral 2, 31, fracciones I, IV, V, VII y XII; 32, fracciones I y VII, 33, numeral 1, fracción V, 34 fracción III, 38, fracciones I, II y IV, 53, 60, numeral 2, fracciones I, II, VII y X, 148, numerales 3 y 4, 173, numeral 1, 237, 242 numeral 1 y 243, incisos a) y b), de la LIPEEO; Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, el Consejo General del IEEPCO, emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales federales y locales, entre el INE y el IEEPCO recibidos en órgano electoral distinto al competente en la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral concurrente 2023-2024, así como sus Anexos, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y que forman parte integral del mismo.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los fines legales que tenga lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, haga del conocimiento a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el presente Acuerdo y sus respectivos anexos, a fin de que se realicen las acciones conducentes para su implementación y operación.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ